Informando que el día de ayer remitieron las diligencias del recurso de queja en la que se resolvió acceder al mismo, y que se le dé trámite al recurso de apelación. Al Despacho de la señora Jueza para lo procedente.
Vélez, 24 de febrero de 2021.

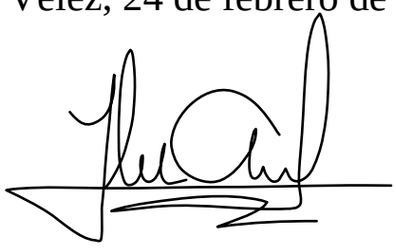

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Vélez, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2019-00067-00

Acorde con el informe secretarial que antecede y luego de examinado el expediente virtual, se avizora que el referido cuerpo colegiado emitió un auto en segunda instancia en el que se resolvió:

> *"Primero: DECLÁRESE MAL DENEGADO el Recurso de Apelación interpuesto contra el proveído del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) y proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, dentro del proceso de la referencia. En CONSECUENCIA, deberá el Juzgado de la primera instancia concederlo en el efecto devolutivo, según el inciso final del art 353 del C.G.P., previo al trámite que se le dé al escrito de la sustentación del Recurso de Apelación interpuesto el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), para los efectos contenidos en el numeral 3º del art. 322 y art 326 ibídem… Segundo: Devolver el expediente digital al juzgado de origen para que se lleve a cabo lo anotado en el anterior numeral… Tercero: Sin costas de instancia."*

Por lo tanto, esta Judicatura dispone: ESTÉSE A LO RESUELTO, en el auto de segunda instancia adiado quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Magistrado Sustanciador de la Sala

Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Santander.

Corolario de lo anterior, esta Judicatura dispone conceder Recurso de Apelación en el efecto devolutivo interpuesto contra el proveído del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), para lo cual la parte promotora de la alzada debe cumplir con las cargas procesales descrita en el artículo 322, regla 3 del C.G.P. Una vez cumplido esto se debe realizar el trámite descrito en el artículo 326 de la Ley 1564 de 2012, salvo que se acredite el envío que establece el artículo 9, parágrafo del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por último, una vez se evacúe lo anteriormente señalado, por secretaría se debe remitir el cuaderno digital de medidas cautelares a la Oficina de Apoyo Judicial de San Gil dentro del término contenido en el artículo 324, inciso 4 del C.G.P., para que se someta a reparto el recurso de apelación ante la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa localidad.

De otra parte, procede el Despacho a resolver la solicitud radicada por el apoderado de los señores LUZ MIREYA VARGAS DE ALVARADO y otros, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), respecto del secuestro de la cuota parte que le corresponde a la causante MARÍA IGNACIA VARGAS MUÑOZ del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 324-6365, ubicado en el Municipio de Barbosa, Santander que corresponde al 50% como propietaria del mismo, sobre este pedimento no es procedente resolverlo toda vez que está en discusión jurídica aspectos propias de las medidas cautelares en este asunto, los cuales se ventilaran en segunda instancia.

En relación con el secuestro del 16,666% sobre el otro 50% de esta propiedad que corresponde a la cuota parte de la causante en la sociedad VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S., se tiene que no es procedente acceder a tal petición, en razón a que en providencia adiada dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) se dispuso ordenar el embargo de las acciones ordinarias que le pertenezcan a la causante MARIA IGNACIA VARGAS MUÑOZ, así como "*comunicar a la señora NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA, en calidad de representante legal de la sociedad "VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S", para que tome nota del embargo, de lo cual*

deberá dar cuenta a este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en las sanciones pecuniarias contenidas en el artículo 593, numeral 6° del C. G. del P. Igualmente se advierte que el embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan (artículo 593, numeral 6°, inciso 3° del C. G. del P.)", sobre esta decisión se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, resuelto en auto calendado dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), el cual, a su vez, fue atacado mediante el recurso de reposición y en subsidio el de queja, encontrándose en estos momentos resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, como se anunció en la génesis de este proveído, en el cual se ordenó a dar el procedimiento de rigor de la apelación; en consecuencia de ello, este Despacho no podrá realizar pronunciamiento alguno sobre los pedimentos cautelares hasta tanto, este debate jurídico no quede zanjado por el superior jerárquico de este Juzgado.

Acorde a las peticiones efectuadas por el apoderado JUAN AISNARDO VARGAS, en cuanto a que le sea ordenado a SOLANGE VARGAS SAAVEDRA consignar a nombre de la sucesión los dineros que por contratos de arrendamiento de dos locales comerciales recibe y quien era la encargada de administrar esos dineros en vida de la causante MARIA IGNACIA VARGAS MUÑOZ de acuerdo con el proceso de interdicción No. 2013-00159-00 que se tramitó en este Juzgado, así como que aporte los contratos de arrendamiento de esos locales comerciales, estos requerimientos son materia de controversia sobre las objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos y serán resueltos en la continuación de la diligencia ya programada para el diecisiete (17) de marzo próximo.

Ahora bien, no se accede a la solicitud de sanción formulada por el profesional del derecho RAFAEL ANTONIO MISSE BONILLA, en tanto que el mandatario JUAN AISNARDO VARGAS, mediante derecho de petición solicitó "*que se resuelvan los recursos interpuestos dentro del proceso de la referencia ya que los términos se activaron en el mes de julio de este año 2020*" requerimiento que, si bien es cierto, fue para obtener un pronunciamiento del Juzgado sobre la resolución de recursos, no era una solicitud propia de la naturaleza del proceso, igualmente el apoderado ya cumplió con la obligación a que alude el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de

2020, como se advierte del memorial allegado al correo electrónico del Despacho el pasado uno (1) de octubre.

Finalmente, acorde a las peticiones efectuadas por los apoderados de RAFAEL ANTONIO MISSE BONILLA y JUAN AISNARDO VARGAS, en cuanto a que se les conceda a los abogados una cita para efectos de revisión del *dossier*, se dispone remitir a sus direcciones electrónicas el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE VELEZ-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e682bd5870baa2859d93ad375d1481a1fd887ba0a55572da13a29f53da2eba89
Documento generado en 24/02/2021 06:05:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica